

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2023/2024**

**Convocatoria: Julio**

**SEPARACIÓN DE PODERES: LA INDEPENDENCIA JUDICIAL**

**Separation of Powers: The judicial independence.**



Realizado por el alumno D. Guillermo Pérez Montelongo.

Tutorizado por el Profesor D. Antonio Marcelo Domínguez Vila.

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.

Área de conocimiento: Derecho Constitucional.



ABSTRACT

The principle of separation of powers, in which the Judiciary, the Executive and the Legislative are separated, has been the subject of analysis throughout history, although it was not seen directly until the eighteenth century. Although it is already beginning to be glimpsed in England, it has its peak in the Declaration of Independence of the United States of America and in the French Revolution. In Spain it is mainly regulated in the Constitution, where the Judiciary and the General Council of the Judiciary are included as fundamental elements of this study. It is essential to assess judicial independence in this principle, both its guarantees and those factors that may alter it. To establish a context to some of these factors that can alter independence, there are numerous examples, from interference by other powers or external agents such as the press. In turn, observing how it is regulated in the main countries where this principle is born, such as France and the United States, helps to obtain a perspective of what level of support it has in Spain. Finally, it is important to have a critical spirit and, where appropriate, to propose reforms with which to solve those existing problems.

**Key Words: Separation of powers, the Judiciary, the General Council of the Judiciary and judicial independence.**



## RESUMEN

El principio de separación de poderes, en el que se separan el Poder Judicial, el Ejecutivo y el Legislativo, ha sido objeto de análisis a lo largo de la historia, pese a que no se ve de manera directa hasta el S. XVIII. Aunque ya se empieza a vislumbrar en Inglaterra, tiene su auge en la declaración de Independencia de los Estados Unidos de América y en la Revolución Francesa. En España se regula principalmente en la Constitución, donde se recogen el Poder Judicial y el Consejo General del Poder Judicial como elementos fundamentales de este estudio. Es imprescindible valorar en este principio la independencia judicial, tanto sus garantías como aquellos factores que pueden alterar la misma. Para entablar un contexto a algunos de esos factores que pueden alterar la independencia hay numerosos ejemplos, desde intromisiones de otros poderes o de agentes externos como la prensa. A su vez, observar cómo está regulada en los principales países donde nace este principio, como son Francia y Estados Unidos, ayuda a obtener una perspectiva de qué nivel de respaldo tiene esta en España. Finalmente, es importante tener un espíritu crítico y, en su caso, proponer las reformas con el que solucionar aquellos problemas existentes.

**Palabras clave: Separación de poderes, Poder Judicial, Consejo General del Poder Judicial e independencia judicial.**

## Índice.

1. Introducción. ....	5
1.1. Concepto del principio de la separación de poderes.....	5
1.2. Origen y evolución histórica. ....	7
2. Marco teórico. ....	12
2.1. Fundamentos constitucionales de la separación de poderes en España. ....	12
3. El Poder Judicial en España. ....	14
3.1. Consejo General del Poder Judicial. Composición y funciones.....	18
A) Composición.....	18
B) Funciones. ....	19
3.2. Reformas legislativas. ....	20
4. La independencia judicial. ....	23
4.1. Garantías legales.....	24
4.2. Factores que pueden afectar la independencia judicial.....	28
4.3. Casos emblemáticos y controversias en relación con la independencia judicial. ....	30
5. Comparativa con otros sistemas jurídicos. ....	33
5.1. Análisis comparativo de la independencia judicial en Estados Unidos y Francia. ....	33
5.1.1. Estados Unidos. ....	33
5.1.2. Francia. ....	36
5.2. Protección de la independencia judicial en la Unión Europea. ....	38
6. Propuestas de mejora y conclusiones. ....	40
6.1. Evaluación crítica de la situación actual de la independencia judicial. ....	40
6.2. Propuestas de reforma o medidas para fortalecer la independencia judicial. ....	42
6.3. Conclusiones. ....	44
7. Bibliografía. ....	46

## 1. Introducción.

Para comenzar el estudio del trabajo que se va a elaborar se van a establecer unas bases en las cuales se definirá el concepto del principio de la separación de poderes. Es importante señalar, además, el inicio y evolución que ha sufrido esta institución jurídica con el transcurso del tiempo.

### 1.1. Concepto del principio de la separación de poderes.

El principio de la separación de poderes es una institución jurídico-política bajo la cual se controla el poder que posee un Estado. Se complementa con otras formas de control como, por ejemplo, el establecimiento de las libertades y derechos de los ciudadanos, las cuales no pueden ser vulneradas por el poder estatal.

Esta separación (también ha sido considerada como división) se resume en que los tres poderes que caracterizan históricamente al Estado, como son el legislativo, el ejecutivo y el judicial, sean ostentados por instituciones distintas e independientes entre sí, que puedan llegar a controlarse recíprocamente con la finalidad de que no se produzcan abusos de poder.

Esta división del poder puede obtenerse desde dos puntos de vista. El primero de ellos es un punto de vista vertical<sup>1</sup>, en el que, de manera jerarquizada, existirán unas instituciones intermedias entre el poder y el resto de los ciudadanos, bajo las cuales se depositará el poder en estas. El segundo punto de vista sería la división en sentido horizontal<sup>2</sup>, en la que existen tres vertientes del poder al mismo nivel jerárquico, que actuarán como contrapesos<sup>3</sup> entre ellas. Estas vertientes son la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

Por consiguiente, se debe formular en qué se basan estos tres poderes para entender de qué debe ocuparse cada uno de ellos:

---

<sup>1</sup> Sánchez Ferriz, R: ``El estado liberal. orígenes, consolidación y crisis`` en AA.VV. (Sánchez Ferriz, R): *El Estado constitucional: configuración histórica y jurídica, organización funcional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 100.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

- Poder Legislativo: Este se encarga de la creación, elaboración y modificación de las leyes.
- Poder Ejecutivo: Su función principal es la ejecución de las leyes y la administración del Gobierno.
- Poder Judicial: La finalidad de este poder es la de interpretar y aplicar las normas jurídicas para resolver los conflictos entre particulares y aquellos en los que haya un interés público.

Para garantizar el éxito de la separación de poderes es necesario que se cumplan dos condiciones, *la de especialización y la de independencia*<sup>4</sup>:

- a) Especialización: Se fundamenta en que los tres poderes del Estado realicen sus funciones de manera total y exclusiva<sup>5</sup> por cada uno ellos, sin la cooperación de otro poder que pueda contaminar la actuación y desdibujar la separación.
- b) Independencia: Esta condición se sustenta en la libertad que se debe instaurar en el sistema para que cada poder pueda actuar sin oposición de otro poder más allá de los eventuales frenos recíprocos que se establezcan en la actividad estatal. Es especialmente considerable con el poder judicial, ya que este debe ser enteramente libre.

Una vez instauradas las bases en las que deben regirse los poderes, se debe valorar las relaciones que existirán entre estos para la convivencia pacífica en la actividad estatal. La primera idea que se señalará es que el Poder Judicial debe ser independiente estrictamente sin guardar mayor relación con los otros poderes, ya que este solo se encargará de, como afirma Montesquieu: *“ser la boca que pronuncia las palabras de la ley”*<sup>6</sup>. Incluso, debe estar alejado, además de los otros poderes, de los

---

<sup>4</sup> Enríquez Martín, M. A.; *“Control del poder: una historia de la evolución del concepto de separación de poderes”*, *Revista Jurídica Piélagus*, Vol. 12, núm. 1, 2013, p. 170.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Sánchez Ferriz, R: *“El estado liberal. orígenes, consolidación y crisis”* en AA.VV. (Sánchez Ferriz, R): *El Estado constitucional: configuración histórica y jurídica, organización funcional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 101.

intereses propios que puedan afectar a la independencia<sup>7</sup>. Por otro lado, se fijan una serie de relaciones entre el poder ejecutivo y el legislativo, como por ejemplo que el ejecutivo tenga la capacidad convocar, prorrogar o terminar con el cuerpo legislativo, o el derecho de impedir en forma de veto la legislación. Por otro lado, el legislativo tiene la facultad de valorar y analizar la ejecución que se ha hecho con relación a las normas aprobadas en el legislativo.

## 1.2. Origen y evolución histórica.

La voluntad de limitar o controlar el poder es un asunto de gran trascendencia histórica, ya que desde civilizaciones primitivas se conoce el tribalismo o democracias primitivas<sup>8</sup> en las que se dividía el poder en base a especializaciones o grupos de ancianos que preceden lo que posteriormente se denominaría institución del Senado. Desde la Antigua Grecia y el Imperio Romano se cuestionaba la forma de gobierno estatal, que era ampliamente dictaminada en el mundo por la concepción de dioses, fuerzas de la naturaleza o elementos cercanos a la religión.

Se observa como el propio concepto de democracia procede de las palabras <demos> y <kratia>, que en Grecia significaba pueblo y gobernar, y ya se contraponía a las formas oligárquicas o tiránicas, donde el poder recae en unos pocos o en una sola persona, respectivamente. Ya Aristóteles indicaba que en el Estado existían tres poderes, uno instituido en la Asamblea, otro en un Cuerpo de Magistrados y otro en un Cuerpo Judicial<sup>9</sup>.

A su vez, En Roma se daba un paso más adelante con pensadores como Polibio y Cicerón, pero no es hasta el final de la época medieval y principios de la edad moderna, donde se observa un gran adelanto en la materialización de una estructura política consciente en ideas similares a la que posteriormente plasmaron otros pensadores como la separación de poderes. Así, autores como Maquiavelo establece la

---

<sup>7</sup> Sánchez Ferriz, R: ``El principio de la división de poderes y las formas de gobierno`` en AA.VV. (Sánchez Ferriz, R): *El Estado constitucional: configuración histórica y jurídica, organización funcional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 365.

<sup>8</sup> Domínguez, I.: ``El origen de la democracia``. 2023. Disponible en <https://ethic.es/2023/05/el-origen-de-la-democracia/> (fecha de última consulta: 29 de mayo de 2024).

<sup>9</sup> Sánchez Ferriz, R: *op. cit.* p. 361.



idea de que para que exista un Estado bien ordenado no se le puede otorgar todo el poder al Rey, o Jean Bodin afirma que el Rey debe renunciar a impartir él mismo la justicia.

Inglaterra tiene un peso específico en fijar un sistema con contrapesos (conocido como un sistema de checks and balances) que sirvió como base en numerosas cuestiones a constituciones donde se plasmó la separación de poderes en el futuro como la Constitución Federal de los Estados Unidos en 1787.

Se empezó a vislumbrar unas distinciones en los estamentos estatales, dando una gran importancia al parlamento inglés, en contraposición al Rey, que, como decía De Lolme: *``Así que el rey de Inglaterra tiene la prerrogativa de levantar ejércitos, y armar escuadras; pero sin el auxilio del parlamento no puede mantenerlo. Puede dar las plazas y empleos; pero sin el parlamento no puede pagar los sueldos... puede declarar la guerra; pero sin su parlamento le es imposible sostenerla... es como... una embarcación completamente equipada pero a la cual puede el parlamento quitar del agua, dejarla en seco, como también hacer que flote otra vez concediéndole subsidios... Pudiera haber el riesgo de que si el parlamento usara siempre del privilegio en toda su extensión, el príncipe reducido a la desesperación, recurriese a remedios violentos y fatales o de que al fin se trastornase enteramente la Constitución que ahora subsiste sólo por razón de su equilibrio. A la verdad, éste es un caso que la prudencia del parlamento ha previsto y por esto se ha impuesto a sí mismo leyes, que, sin tocar a lo sustancial de la prerrogativa, han moderado el ejercicio de ella``*.<sup>10</sup>

No obstante, solo se han establecido pinceladas históricas a la gran aparición de precursores como Locke o Montesquieu, que han sido los que más destacaron en un primer momento al analizar y teorizar la adecuación del poder en equilibrios tomando como base la situación inglesa.

Para Locke, empezó a surgir la necesidad de un pacto social<sup>11</sup>, en el que los individuos de una sociedad debían, al contrario de lo establecido anteriormente por

---

<sup>10</sup> Sánchez Ferriz, R: *``El estado liberal. orígenes, consolidación y crisis``* en AA.VV. (Sánchez Ferriz, R): *El Estado constitucional: configuración histórica y jurídica, organización funcional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 95.

<sup>11</sup> *Ídem*, p. 99.

Hobbes, renunciar solo a ciertos aspectos del derecho natural (derecho a la vida, la integridad física, etcétera) en beneficio del colectivo y para la convivencia en igualdad con los demás contendientes de una sociedad. Pero solo debía hacerse esa renuncia en base a una entrega de sus derechos naturales para cumplir con las normas del derecho natural ajeno y respetarse mutuamente.

Una vez realizado este pacto, bajo el cual Locke considera que los ciudadanos se someten a un Estado, y dentro de este, a un gobierno que velará por el cumplimiento de los derechos de las personas. Es fundamento esta idea del Estado Liberal que se conoce en la actualidad, y que divide el poder. Pero esta división para Locke, no puede recaer en manos de una persona y, por tanto, ya formula la idea de que el Estado debe constar de un poder ejecutivo, legislativo y federativo<sup>12</sup> (este se encargaba de las relaciones internacionales).

Dentro de esta distinción, Locke comienza a dibujar unas relaciones entre poderes que sirvan como contrapesos entre sí y este quede controlado. Principalmente, se empieza a fijar la sujeción del ejecutivo al legislativo<sup>13</sup>, que es seleccionado por el pueblo, para que el primero solo pueda ejecutar las leyes sancionadas y promulgadas en el segundo.

Posteriormente, surge la aparición del gran desarrollador de la idea de la separación de los poderes del estado, Montesquieu. Este autor es una especie de discípulo de Locke y del constitucionalismo inglés, ya que muchas ideas son desarrolladas a partir de lo visto anteriormente. Sus grandes obras al respecto fueron ``El Espíritu de las Leyes`` y ``La Separación de Poderes``.

Montesquieu recoge la obra de Locke y desarrolla como idea principal la división de los poderes, aunque no se centra en ella en el Espíritu de las Leyes, sino que se centra, principalmente, en encontrar un sistema de contrapesos entre las funciones estatales, que es la verdadera esencia de la separación de los poderes. Además,

---

<sup>12</sup> Sánchez Ferriz, R: ``El estado liberal. orígenes, consolidación y crisis`` en AA.VV. (Sánchez Ferriz, R): *El Estado constitucional: configuración histórica y jurídica, organización funcional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 99.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

comienza a hablar como un poder específico al judicial, ya que es básico para la completa libertad<sup>14</sup> en una sociedad.

Por otro lado, Montesquieu realiza una gran innovación con respecto a la aportación de una fórmula política<sup>15</sup>. En esta el autor francés no se centrará en el poder judicial, ya que afirma que al actuar intermitentemente no debe establecerse bajo un órgano permanente y con unos contrapesos con otros órganos perennes como son los que forman el legislativo y el ejecutivo.

En primer lugar, establece la idea de separar indefectiblemente el poder legislativo y el ejecutivo. A partir de ahí propone la separación, a su vez, del legislativo en dos cámaras. Una partiría de nobles con condición hereditaria y otra sería electiva, y ambas actuarían como contrapesos dentro del mismo poder ya que la hereditaria solo tendría capacidad de veto de resoluciones emitidas por la cámara electiva.

Por otro lado, fija unas relaciones básicas entre el ejecutivo y el legislativo para que existan elementos de conexión entre los poderes con la finalidad de evitar una compartimentación rígida y posibles bloqueos<sup>16</sup> en la actividad política del Estado. Es importante esta idea ya que Montesquieu alega la obligatoriedad de buscar acuerdos de común acuerdo<sup>17</sup> entre poderes. Así, se observa que el ejecutivo debe tener facultades de prórroga y convocatoria del poder legislativo y, este, podrá asumir cuestiones de control sobre la actividad de ejecución de las normas dictadas por las cámaras.

Establecidas estas bases, se ha sembrado la posibilidad de materializar el Estado Liberal que se dispone en la actualidad. Como ya se sabe, Inglaterra tuvo un impacto muy considerable, pero no poseía una constitución en la que se plasmara lo estudiado, ya que se sustentó la conocida como "Revolución de la Gloriosa" en los documentos denominados "Bill of rights" y el "Act of settlement", principalmente.

---

<sup>14</sup> Montesquieu, C. L.: "El espíritu de las leyes" (Estévanez N., Trans.). Ed. Espasa-Calpe, 1982. (Trabajo original publicado en 1748). p.124.

<sup>15</sup> Sánchez Ferriz, R: "El estado liberal. orígenes, consolidación y crisis" en AA.VV. (Sánchez Ferriz, R): *El Estado constitucional: configuración histórica y jurídica, organización funcional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 101.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Montesquieu, C. L.: *op. cit.* p. 126.

No es hasta la revolución de la independencia de los Estados Unidos, donde se plasma la constitucionalidad en la que se consolida la separación de poderes. Fue un proceso menos convulso que la Revolución Francesa, ya que en América se instauró un régimen nuevo desligándose del control colonial de Inglaterra y en Francia había que derrumbar el Antiguo Régimen, con las grandes problemáticas que surgieron para esa transición.

En pleno apogeo del avance del constitucionalismo aparecen las ideas de Rousseau con relación a la separación de poderes, sobre todo expuestas en su gran obra: *“El contrato Social”*. Aquí establece el principio de que la soberanía recae en el pueblo y se gobernará en base a la voluntad de este, debido a que esta es la manera más justa, porque es la mayoría quien elige. Sin embargo, había mucha discusión con la puesta en práctica de esta idea ya que Rousseau no creía en la representación, alegada ya por Montesquieu, puesto que pensaba que la soberanía es inalienable<sup>18</sup>. Además, se criticaba que se pudiera caer en una especie de autoritarismo de la mayoría y las minorías quedaran excluidas por esta.

Por tanto, grandes autores de la época como Sieyès, quiere resolver esta cuestión, sobre todo, con respecto a la representación, afirmando que en la práctica es imposible que actúen los ciudadanos directamente, a excepción de sociedades muy pequeñas, por lo que se establece un sistema de representación indirecta. No es del todo unánime este sistema ya que posteriormente evolucionó al Estado de Partidos y han surgido ciertos problemas a la hora de lo expuesto por Rousseau, debido a que muchas veces no se consigue ese desarrollo de la voluntad del pueblo.

Una vez ha sido fructífera la Revolución Francesa, este sistema se expande por el resto del continente europeo, aunque de manera muy particular ya que cada Estado interpreta este sistema a su juicio y no hay una homogeneidad. Por ello, se debe centrar el resto del estudio en el Estado español para valorar cómo ha evolucionado entre nuestras fronteras este concepto.

---

<sup>18</sup> Rousseau, J. J.: *“El contrato social”* (Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Trans.) 2019. (Trabajo original publicado en 1762). p. 22.

## 2. Marco teórico.

### 2.1. Fundamentos constitucionales de la separación de poderes en España.

La separación de poderes en nuestro país está situada, aunque no de manera explícita, en nuestra norma magna, es decir, en la Constitución Española (en adelante, CE) de 1978. Ya desde el artículo 1.1 se establece que España es un Estado de Derecho y en el 1.2 se fija que la soberanía recae en el pueblo español, del que se deducen los poderes del Estado, aunque en este momento no se digan cuáles son. Pese a que no se observe de forma explícita el principio de separación, este es uno de los sustentos del Estado de Derecho<sup>19</sup>, por lo que se interpreta la presencia del principio.

Por otro lado, en el artículo 66.2 se instauran las funciones principales del Poder Legislativo. Se formula que será llevada a cabo por las Cortes Generales, formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado, según el artículo 66.1, como ya pedía Montesquieu con la bicameralidad en el poder legislativo.

A su vez, en el artículo 97 ya se aclara que será el Gobierno el que comande la función ejecutiva. Con relación al anterior párrafo, se dilucidan en el 66.2 algunas de las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo que pedían los precursores del principio de la separación de poderes, como por ejemplo el control de la acción gubernamental por parte de las Cámaras.

Además, se fija en el artículo 117.1 el Poder Judicial, emanado por el pueblo, pero administrado por Jueces y Magistrados. Es muy importante destacar que se resalta la independencia del mismo, condición indisoluble del Poder Judicial dentro de la división de los poderes estatales. Sin embargo, no se reconoce dicha independencia en el resto de los poderes, ya que al estar estos relacionados no se podría afirmar que, de iure, esta se encuentra asegurada<sup>20</sup>.

En el artículo 70 se fijan más relaciones entre los poderes, sobre todo con relación a las incompatibilidades de poder formar parte de varios órganos al mismo tiempo. Se destaca la inelegibilidad de jueces, magistrados, miembros del Tribunal Constitucional o fiscales que se encuentren en activo.

---

<sup>19</sup> Fernández Díaz, A.: “Sobre la División de Poderes: una reconsideración en el contexto actual”, *Revista Española de Control Interno*, núm. 63, 2019, p. 40.

<sup>20</sup> *Ídem*, p. 41.

Para las incompatibilidades del Gobierno la CE se remite a la Ley que regule esta institución, que en España es la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En el artículo 14 se explica que no podrán ejercer otras funciones que no sean las establecidas en su actividad ejecutiva y/o parlamentaria. Añade el artículo 14.2 que se remitirá a la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado para el régimen de incompatibilidad de los altos cargos de la Administración General del Estado.

En esta Ley se encuentra el artículo 11, donde se determina el concepto de conflicto de interés bajo el cual no podría ejercer un miembro del Gobierno su actividad ejecutiva. Este conflicto se resume en que los miembros del Gobierno deberán actuar según el interés general, no pudiendo interferir en sus decisiones su interés personal. Las razones por las cuales existiría un interés personal se formulan en la Ley:

- *Los intereses propios.*
- *Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.*
- *Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.*
- *Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.*
- *Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.*
- *Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.*<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

Por consiguiente, el artículo 127.1 dispone que los principales miembros del Poder Judicial, como son los Jueces, Magistrados y Fiscales, no podrán pertenecer a cargos públicos, así como a partidos políticos o sindicatos. También, se determina que la Ley que regule el Poder Judicial, establezca las razones de incompatibilidad de estos sujetos. La Ley que regula el Poder Judicial en nuestro país es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ). Se hallan en el artículo 389, donde destacamos el apartado 2º y 3º, donde se exponen las incompatibilidades siguientes: *“2.º Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos. 3.º Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismo o empresas dependientes de unos u otras.”*<sup>22</sup>’.

Por último, el Poder Constituyente instauró en el artículo 159 de la CE, la independencia de los miembros del Tribunal Constitucional, pero también se fija en este artículo las incompatibilidades de los miembros de este Tribunal, que se basan en la convergencia del cargo *“con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.”*<sup>23</sup>’. Además de las ya expuestas para el Poder Judicial.

### **3. El Poder Judicial en España.**

Como se ha analizado con anterioridad, uno de los poderes que ejerce el Estado es el Poder Judicial. El Poder Judicial, como parte del sustento del Estado Constitucional, al formar parte de la separación de poderes, lo componen los diferentes órganos que aseguran la resolución de los conflictos que surgen de la interpretación y

---

<sup>22</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

<sup>23</sup> Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

aplicación de las leyes<sup>24</sup>. Este se encuentra regulado, principalmente en la CE y en la LOPJ.

Se diferencia con el resto de los poderes en que este tiene una organización difusa<sup>25</sup>, ya que el Poder Legislativo se concentra en la Cámara Alta y la Baja, y el Ejecutivo se reserva al Gobierno. Sin embargo, el Poder Judicial tiene una pluralidad de órganos, cada uno de ellos independientes entre sí para garantizar la actuación sin arbitrariedad por parte de los Jueces y Magistrados a la hora de resolver los conflictos.

El Poder Judicial tiene las características de *la unidad, la totalidad, la exclusividad y la responsabilidad*<sup>26</sup>. Se resumen de la siguiente manera:

- **Unidad:** Viene recogido en el artículo 117.5 de la CE, y sustenta cómo está organizado el sistema judicial. Se dispone de un único cuerpo judicial, formado por Jueces y Magistrados, que serán los que exclusivamente podrán desarrollar la potestad jurisdiccional. Aunque algunas Comunidades Autónomas tengan ciertas competencias con respecto a la administración del Poder Judicial, estas competencias nunca podrán afectar a la unidad del cuerpo.

Sin embargo, se dispone de excepciones a esta unidad como la jurisdicción militar, aunque está muy limitada a casos concretos como es el ámbito castrense y los supuestos del estado de sitio.

- **Totalidad:** Esta característica viene simplificada en el artículo 4 de la LOPJ de manera correcta. En este artículo se dice que *“la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español”*. Se observan tres condiciones en esta afirmación. La primera de ellas es la

---

<sup>24</sup> López Guerra, L.: *“El Poder Judicial y el Ministerio Fiscal”* en AA.VV. (GARCÍA MORILLO, J): *Derecho constitucional: volumen II: Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado*, 11ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 191.

<sup>25</sup> López Guerra, L.: *“El Poder Judicial y el Ministerio Fiscal”* en AA.VV. (GARCÍA MORILLO, J): *Derecho constitucional: volumen II: Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado*, 11ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 192.

<sup>26</sup> *Ídem*, p. 194.

personal, bajo la cual todas las personas se someten a la jurisdicción, la segunda recae en todos los tipos de conflictos, y la tercera es que la jurisdicción española conoce de todos los conflictos que transcurren en España, con la consideración de las normas de derecho internacional privado. Hay alguna excepción como la inviolabilidad del rey, establecida en el artículo 56.3 de la CE. Se puede sumar la idea establecida en el artículo 1.7 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (en adelante, CC), en la que se alega que *“Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”*. Por consiguiente, en base a esta característica se puede afirmar que cualquier persona, que disponga de cualquier tipo de controversia tendrá un órgano judicial español<sup>27</sup> según las normas de competencia y procedimiento establecido por la ley.

- Exclusividad: Esta se puede entender desde dos puntos de vista<sup>28</sup>, la primera de ellas es entendiendo que los Jueces y Tribunales son los únicos que pueden ejercer la función jurisdiccional. No obstante, también se puede entender como que los Jueces y Tribunales solo tienen la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sin tener más funciones atribuidas.
- Responsabilidad: Esta responsabilidad se concentra en la actuación de los Jueces y Magistrados y, dentro de esta, se deben distinguir varios tipos de responsabilidad, como es la *política, la disciplinaria y la penal*<sup>29</sup>. En cuanto a la *responsabilidad política* sobre los Jueces y Magistrados no extralimita más allá de los recursos que pueden cambiar la decisión del Juez sin recaer en ningún perjuicio en su persona. La *responsabilidad disciplinaria* se recoge en los artículos 414 y ss. de la LOPJ, y se divide en casos muy graves (abuso de la condición de Juez para obtener tratos favorables, afiliación a partidos políticos o sindicatos...), graves (felicitar o censurar los actos a

---

<sup>27</sup> López Guerra, L.: *“El Poder Judicial y el Ministerio Fiscal”* en AA.VV. (GARCÍA MORILLO, J): Derecho constitucional: volumen II: Los poderes del Estado. *La organización territorial del Estado*, 11ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 195.

<sup>28</sup> *Ídem*, p. 196.

<sup>29</sup> *Ídem*, p. 197.

otras autoridades, poderes, etcétera) o leves (incumplimiento injustificado de plazos, entre otras). Por último, la *responsabilidad penal* se tipifica en el título XX del Código Penal, donde se encuentran delitos como la prevaricación o el cohecho.

El Poder Judicial consta de una estructura un tanto peculiar. Anteriormente, se dijo que una de las características principales del Poder Judicial es la unidad, es decir, un único cuerpo. Sin embargo, los encargados de ejercitar la función jurisdiccional lo hacen en múltiples órganos, por lo que su estructura es fragmentada<sup>30</sup>.

La estructura posee tres criterios: *el material, el geográfico y el jerárquico*<sup>31</sup>. En cuanto al *criterio material*, el Poder Judicial se divide en cuatro órdenes, que son el civil, el penal, el social y el contencioso-administrativo, según el asunto de que se trate. Se podría añadir alguna especialización como es el Juzgado Violencia sobre la Mujer o el de Menores, aunque derivan de los anteriores.

Por su parte, el *criterio geográfico* se resume en la diferenciación en zonas del territorio, como indica el artículo 30 de la LOPJ, en municipios, partidos judiciales (conjunto de municipios colindantes de una misma provincia<sup>32</sup>), provincias y CC.AA. No obstante, el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional poseen competencia en todo el territorio nacional.

Por último, el *criterio jerárquico* se basa en que los distintos órganos tienen otros de grado superior que pueden encargarse de revisar lo dispuesto en instancias anteriores. El proceso comienza en la Primera Instancia, y posteriormente, si la ley lo permite, puede ser revisada por un órgano de una instancia superior. En el ámbito penal, siempre se debe poder revisar una sentencia, aunque este orden también posee lo que se

---

<sup>30</sup> López Guerra, L.: “El Poder Judicial y el Ministerio Fiscal” en AA.VV. (GARCÍA MORILLO, J): Derecho constitucional: volumen II: Los poderes del Estado. *La organización territorial del Estado*, 11ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 202.

<sup>31</sup> Sevilla Merino, T.: “El Poder Judicial” en AA.VV. (Sánchez Ferriz, R): *El Estado constitucional: configuración histórica y jurídica, organización funcional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 528.

<sup>32</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

denomina instancia única<sup>33</sup>, que se utiliza para determinados delitos de gran entidad punitiva, bajo la cual no se podrá revisar, pero acudirá directamente al órgano de mayor jerarquía.

### **3.1. Consejo General del Poder Judicial. Composición y funciones.**

#### **A) Composición.**

El Poder Judicial tiene un gobierno, que no autogobierno<sup>34</sup>, ya que este lo componen juristas de prestigio y jueces y magistrados, pero no son elegidos por el propio órgano. Este gobierno está formado por veinte vocales, de los cuales doce son jueces y magistrados y ocho son juristas de reconocido prestigio con quince años de antigüedad en la profesión, como estipula el artículo 566 de la LOPJ.

Los vocales son elegidos, a partes iguales, por las cámaras legislativas, por mayoría de 3/5, como se recoge en el artículo 567.2 de la LOPJ. Los doce vocales que se encuentren entre jueces y magistrados serán elegidos en base a los candidatos que presenten un aval de una Asociación Judicial o de veinticinco miembros de la carrera judicial<sup>35</sup>.

El plazo en que cada vocal permanecerá en el cargo es de cinco años, a tenor de lo regulado en el artículo 568 de la LOPJ. No obstante, solo son cinco miembros del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ o Consejo) los que tendrán un cargo a tiempo completo<sup>36</sup>, ya que formarán parte de la Comisión Disciplinaria. El resto, complementarán sus funciones dentro del Consejo con la actividad profesional que desempeñen. A su vez, estos no pueden ser revocados de cargo ni tampoco

---

<sup>33</sup> Sevilla Merino, T.: *op. cit.* p. 529.

<sup>34</sup> López Guerra, L.: “El Poder Judicial y el Ministerio Fiscal” en AA.VV. (GARCÍA MORILLO, J): *Derecho constitucional: volumen II: Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado*, 11ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 206.

<sup>35</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

<sup>36</sup> López Guerra, L.: *op. cit.* p. 206

reelegidos<sup>37</sup>, con la sola excepción del Presidente del Consejo, que podrá ser reelegido una sola vez, siguiendo lo expuesto por el legislador en el artículo 587 de la LOPJ.

Por último, el CGPJ elige a su presidente por mayoría de 3/5, es decir, con 12 votos de los vocales. Además, este será el Presidente del Tribunal Supremo, según el 586 de la LOPJ. Para poder ser elegido presidente se necesita tener la condición de Magistrado del Tribunal Supremo o tener veinticinco años de dilatada y reconocida experiencia como jurista.

## **B) Funciones.**

El Consejo, como ya se ha analizado, no es un órgano que posee potestad jurisdiccional, sino que es un órgano que gobierna el Poder Judicial con efectos de representación, gestión y administración<sup>38</sup> del mismo. Posee varias funciones, pero las principales están íntimamente ligadas a la independencia de los Jueces y Magistrados.

Las principales funciones las encontramos en el artículo 560 de la LOPJ. A efectos de este estudio, tiene especial transcendencia la participación en la selección de Jueces y Magistrados y el régimen de ascensos, destinos y el régimen disciplinario en los que se mueven estos.

Por otro lado, el Consejo tiene otras funciones importantes como la gestión de la Escuela Judicial o la potestad reglamentaria sobre asuntos tales como la organización y el funcionamiento del CGPJ, los órganos de Gobierno de Juzgados y Tribunales o condiciones accesorias dentro del ejercicio de los derechos y deberes de encontrados en el Estatuto de los Jueces y Magistrados y el régimen jurídico de las Asociaciones Judiciales.

Además, tiene peso específico en el nombramiento de cargos muy importantes dentro del Poder Judicial, como es el Fiscal General del Estado, elige dos miembros del Tribunal Constitucional o, como ya se estudió, el nombramiento del Presidente del

---

<sup>37</sup> *Ibidem.*

<sup>38</sup> López Guerra, L.: ``El Poder Judicial y el Ministerio Fiscal`` en AA.VV. (GARCÍA MORILLO, J): Derecho constitucional: volumen II: Los poderes del Estado. *La organización territorial del Estado*, 11ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 207.

Tribunal Supremo. A su vez, elabora informes de anteproyectos de ley en asuntos pertenecientes al propio Poder Judicial, como se regula en el artículo 561 de la LOPJ. Por último, se puede destacar la Memoria anual, situada en el artículo 563 de la LOPJ, sobre el estado y el funcionamiento, así como de las necesidades, de la estructura en la que se organiza el Poder Judicial.

### **3.2. Reformas legislativas.**

El Poder Judicial, y más en concreto, el CGPJ ha sufrido numerosas reformas desde la entrada en vigor de la CE de 1978. Se va a hacer un estudio, con especial detención en aquellas cuestiones que se han reformado y que están relacionadas al principio de independencia judicial.

Cronológicamente, la regulación del CGPJ comienza con una serie de estipulaciones que encontramos en la CE, como ya se ha estudiado. En primer lugar, se tiene la condición de que sean veinte miembros, con un mandato de cinco años de duración. Además, doce deben ser jueces y magistrados y ocho deben ser juristas de reconocido prestigio, entre los cuales deben elegir a su presidente, que a su vez lo será del Tribunal Supremo.

Sin embargo, la propia CE regula que debe ser una ley orgánica la que desarrolle el CGPJ. Como se ha observado, la CE no indica nada al respecto de la forma de elección de esos veinte miembros, así como de las funciones de este, más allá de que debe ser un órgano de gobierno del Poder Judicial. Por consiguiente, se aplicó la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, donde principalmente, se regula un procedimiento de elección de los miembros del Tribunal. Este procedimiento, dista bastante del que se tiene en la actualidad, ya que la elección de los doce miembros del CGPJ que pertenecen al sector de los Jueces y Magistrados, no son elegidos por las Cámaras, sino que se dispone de un sistema de elecciones internas para elegir a estos miembros. Por su parte, los ocho miembros restantes, sí que se eligen por el Congreso y el Senado, a partes iguales y por mayoría de 3/5.

Sin embargo, debido a discrepancias políticas del momento, en el que los miembros elegidos por los jueces y magistrados eran mayoritariamente conservadores,

se decidió, por partes de las Cortes Generales, equilibrar el CGPJ con una elección de los ocho miembros restantes, de otra ideología no concordante con la ya decidida por los jueces y magistrados<sup>39</sup>.

Por otro lado, se sumaron otras cuestiones, como el ansia de poder político que presentó el CGPJ, al requerir más funciones de las debidas y proclamarse como órgano de ``autogobierno`` y no como un gobierno autónomo<sup>40</sup>. Por estas razones, se constituye la primera gran reforma con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985.

En esta Ley se instaura un régimen de elección en el que ya no existen las elecciones internas dentro de los miembros del Poder Judicial, y ahora los miembros del CGPJ, son elegidos por las Cortes Generales totalmente, eso sí, con las condiciones anteriores de mayoría en las Cámaras y de número.

Esta reforma causó un gran revuelo en el Poder Judicial y en la doctrina, donde incluso se interpusieron varios procesos de inconstitucionalidad, en los que el Tribunal Constitucional declaró constitucional este sistema en algunas sentencias como la 45/1986 y la 108/1986. Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional aconsejó no implementar este sistema de elección, ya que podría acarrear problemas importantes al subordinar el CGPJ al Parlamento, y, por tanto, sufrir un ataque a la independencia judicial.<sup>41</sup>

Por otro lado, se reforma de nuevo con la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre. No obstante, esta reforma no es de gran calado con relación a la independencia judicial ya que su gran aportación fue la ampliación de la capacidad reglamentaria del CGPJ, donde ahora podrá dictar reglamentos con relación al Estatuto de los Jueces y Magistrados, aunque sin afectar en gran medida y a la esencia del mismo estipulado en Ley.

De vuelta con las reformas atinentes a la forma de elección del CGPJ, se hace una nueva modificación con la Ley Orgánica 2/2001. Buscando soluciones ante la

---

<sup>39</sup> Rosado Iglesias, G.: ``La autonomía judicial en España. El Consejo General del Poder Judicial``, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 282, 2022, p. 277.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> STC de 13 de agosto de 1986 (rec. núm. 108/1986).

negativa del sistema anterior, se utiliza un sistema mixto<sup>42</sup>. En este nuevo sistema se eligen, por parte de las Cortes, a los Jueces y Magistrados, pero en esta ocasión, los propios Jueces y Magistrados proponen treinta y seis miembros de los cuales saldrán los doce miembros del ámbito judicial. El resto de los miembros se mantiene con la misma forma de elección. Esta reforma no consiguió los resultados propuestos y se siguió eligiendo en base a términos políticos.

En otro orden, se añade una nueva reforma, mediante la Ley Orgánica 15/2003, con la que, de nuevo, se añaden potestades reglamentarias y otras de menor calado. Se incrementa la potestad en cuanto a la racionalización, organización y medición del trabajo. Además, puede crear criterios mínimos en cuanto a las normas de reparto.

No se produce ninguna reforma más en los siguientes años, hasta que aparece la Ley Orgánica 4/2013. Esta reforma es de las más grandes hasta el momento, ya que modificó numerosos ámbitos. Para comenzar se puede destacar un nuevo aumento en cuanto a su potestad reglamentaria, aumentar sus relaciones con el Ministerio de Asuntos Exteriores o someter al CGPJ a nuevos criterios de eficacia y sostenibilidad a nivel económico<sup>43</sup>.

Por otro lado, se instaura un nuevo régimen de elección de los miembros del CGPJ, bajo el cual se intenta acercar a los Jueces y Magistrados este sistema. Se establece que los Jueces y Magistrados tendrán que presentar un número inferior de avales, y con respecto a esto, las Asociaciones Judiciales no presentarán candidatos, sino que se limitarán a avalar las candidaturas de estos. Además, se intenta conseguir una mayor proporción en el CGPJ en tanto a los Jueces y Magistrados que pertenezcan o no a las asociaciones.

Ante algunas situaciones que ya han aparecido en la práctica, esta reforma pretende que el CGPJ reduzca las probabilidades de estar en funciones ante el incumplimiento de renovación de las Cámaras, indicando que, con que una de las

---

<sup>42</sup> Rosado Iglesias, G.: “La autonomía judicial en España. El Consejo General del Poder Judicial”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 282, 2022, p. 279.

<sup>43</sup> Gerpe Landín, M; Cabellos Espiérrez, M.A.: “La reforma permanente: El Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 103, 2015, p. 14.



Cámaras cumpla con su obligación, el CGPJ se renovará con los nuevos elegidos por la Cámara cumplidora y los antiguos que eligió la Cámara incumplidora<sup>44</sup>. Sin embargo, no cabe posibilidad de que continúe el mandato si ambas Cámaras no cumplen.

Se implementó una reducción de importancia en el Pleno a cambio de una mayor relevancia de la Comisión Permanente. Esta, por otro lado, será la única que mantendrá a los vocales a tiempo completo (junto con el Presidente), ya que los demás vocales lo serán a tiempo parcial, coordinando sus responsabilidades dentro del CGPJ, con sus obligaciones fuera del mismo.

No es hasta la Ley Orgánica 4/2021 donde se ven algunos cambios importantes, sin desdeñar la modificación realizada en 2018, con relación a la elección paritaria dentro del CGPJ. Ante los ya recurrentes incumplimientos de las Cámaras a la hora de elegir sus vocales, en 2021 se intenta acometer algunas actuaciones que el CGPJ en funciones pueda realizar, estableciendo el artículo 570 bis, una serie de funciones que poco distan de la lista de que tendría que llevar a cabo el CGPJ sin entrar en esta circunstancia. Algunas de las diferencias son, por ejemplo, que la facultad de atribuir el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado no se podrá hacer en funciones, o la reducción de la potestad reglamentaria en la organización y funciones del CGPJ o el reparto de asuntos y ponencias, entre otras. En 2022, se añade a esa lista de facultades permitidas en funciones, la elección de dos miembros del Tribunal Constitucional.

#### **4. La independencia judicial.**

La independencia judicial, en sentido estricto, parte de una premisa. Para entender correctamente esta, se debe especificar que nos encontramos ante un primer sujeto, que denominamos A, que es el juez, es decir, el encargado de ejercer la potestad jurisdiccional. Por otro lado, se establece un sujeto B, que sería todo aquel que pueda

---

<sup>44</sup> Gerpe Landín, M; Cabellos Espiérrez, M.A.: ``La reforma permanente: El Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo'', *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 103, 2015, p. 15.

tener el poder de influenciar en la toma de decisiones del sujeto A (otros poderes estatales, poderes económicos, otros jueces, etcétera)<sup>45</sup>.

Por consiguiente, la única influencia que puede tener el juez para la resolución de los conflictos deben ser las normas y aquellos hechos que las partes hayan aportado para conseguir la certeza del juez de que estos han sucedido con el cuál poder resolver el caso.

Parte intrínseca de la independencia es la imparcialidad. Nuestra legislación se centra en frenar aquellos condicionantes que puedan influir en que el Juez, desde un punto de vista interno, es decir, con alguna de las partes inmersas en un proceso. Según lo expuesto, encontramos las causas de recusación y abstención reguladas en los artículos 217 y ss. de la LOPJ. Estas se basan en relaciones estrechas del juez con alguna de las partes como la consanguinidad, vínculo matrimonial, amistad o cualesquiera de las citadas en el artículo 219 de la LOPJ. Es importante destacar la idea de que, desde que el Juez o Magistrado conozca que existe alguna de estas causas tiene el deber de ponerlo de manifiesto, ya que se presupone que estos conocen la importancia de la imparcialidad para la consecución de la independencia judicial.

Por otro lado, es importante señalar la neutralidad<sup>46</sup>, como condicionante, en este caso, de que ningún factor externo al juez pueda conseguir que este actúe de una manera parcial dentro de un proceso. Estas injerencias externas se pueden basar en lealtades políticas, intereses económicos, público en general y otras cualesquiera que produzcan un interés en él.

#### **4.1. Garantías legales.**

La independencia judicial, dada su importancia para la consolidación de un Estado de Derecho completo, está regulada, en gran medida, por la CE. Por consiguiente, es pertinente detenerse a analizar aquellos preceptos constitucionales que dan forma a la independencia judicial en España. El artículo 117.1 de la CE establece la

---

<sup>45</sup> Linares, S.; `` La independencia judicial: conceptualización y medición´´. *Política y Gobierno*, núm. 1, 2004, p. 76.

<sup>46</sup> *Ídem.* p. 83.

independencia, no del Poder Judicial como tal, sino de sus integrantes, es decir, de los Jueces y Magistrados. Además, el apartado 2º de este artículo proporciona una garantía excelsa con la inamovilidad en la judicatura, provocando que los Jueces y Magistrados no se vean vinculados a que una toma de decisión pueda provocar una grave afección a su cargo.

Mención especial se debe efectuar hacia el principio de unidad jurisdiccional, estipulado en el artículo 117.5 de la CE. Es resaltable ya que otorga a la jurisdicción la pertenencia a un mismo órgano, con un mismo régimen que no posibilite distintos condicionantes que puedan mejorar o empeorar las condiciones de unos jueces frente a otros. Por tanto, no cabe la imposición de requisitos dentro de la carrera judicial, ni en el acceso ni en el ejercicio, esquivando la pluralidad existente en nuestro país (idiomas, derechos forales, etcétera).

Existe la excepción a la unidad jurisdiccional con la jurisdicción militar, para los casos castrenses y de estado de sitio, aunque esto solo es una posibilidad, y no una necesidad<sup>47</sup>. Sin embargo, la cabeza de la jurisdicción militar está integrada dentro del Tribunal Supremo con una sala específica. Otros órganos que se podrían destacar excepcionalmente es el Tribunal de Cuentas, aunque solo con función contable y el Tribunal Constitucional.

Por otro lado, la constitución del CGPJ presenta un gran valor dentro del principio de independencia del Poder Judicial. Se ha analizado anteriormente su función organizativa, pero no es óbice su función garantista<sup>48</sup> de la independencia judicial con respecto a otros poderes del Estado y ante quien atente contra este principio constitucional. Por su parte, la prohibición de reelección de los vocales del Consejo afianza la independencia ya que no se busca la perpetuidad en el puesto.

A su vez, la figura judicial del Ministerio Fiscal juega un papel garante dentro de la independencia judicial, como se expone en el artículo 124.1 de la CE, estipulando que

---

<sup>47</sup> Díez Picazo, L.M.; ``El Poder Judicial: Breves reflexiones sobre veinticinco años de experiencia´´, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 71, 2004, p. 36.

<sup>48</sup> Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Que-es-el-CGPJ/Funciones--/> (fecha de última consulta: 11 de junio de 2024).

tiene unas funciones constitucionales, entre las que se encuentra *“velar por la independencia de los Tribunales”*.

En otros términos, los criterios de incompatibilidades recogidos a lo largo de la normativa nacional forman un intenso paradigma centrado en que el juez no tenga relación con otros poderes y con otros factores estipulados, por ejemplo, en las causas de abstención y recusación judicial. Destacamos las encontradas en el artículo 389 y ss. de la LOPJ, como, por ejemplo, los cargos políticos o las actividades mercantiles en general. Otras se pueden encontrar en el artículo 127 de la CE o el 395 de la LOPJ con referencia a la pertenencia a partidos políticos.

No obstante, es importante lidiar con la idea de que en nuestro sistema existe una jerarquía en el Poder Judicial, con importantes delimitaciones en cuanto a las fases de recurso, cumpliendo requisitos de plazo, materia y pertinencia, para que solo pueda cambiar la decisión judicial otro juez que se encuentre en la dicha fase de recursos<sup>49</sup>. Así como otros procedimientos como la instancia del rebelde, la nulidad de actuaciones, la acumulación de pretensiones y otros mecanismos que pueden llegar a condicionar a la litispendencia o a los efectos de cosa juzgada. Estos también conforman un espectro en el que los jueces solo podrán ver un cambio en sus actos jurisdiccionales por un procedimiento preestablecido que pueda proteger un bien jurídico superior.

Importante es también la garantía, con relación a la jerarquía del sistema judicial, que expone la LOPJ en su artículo 12.3, en la que fija que no podrán los altos miembros del Poder Judicial dictar órdenes o instrucciones a sus inferiores sobre el ejercicio de su función jurisdiccional.

No es óbice asumir la garantía penal de la independencia judicial encontrada en el artículo 508 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP). En este artículo se regula que será un ilícito penal que una autoridad o funcionario administrativo o militar instruyera, ordenara o intimidara al Juez o Magistrado, en el ejercicio de su función jurisdiccional. Igualmente, será considerado delito aquel que atente contra la ejecución de una resolución.

---

<sup>49</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985. A tenor de lo expuesto en el artículo 12.2.

La LOPJ proporciona un mecanismo institucional cualificado<sup>50</sup>, aunque muy poco regulado, pero necesario, sobre aquellos jueces que consideren que alguien está perturbando o inquietando su actuación. Este se encuentra en el artículo 14 de la LOPJ y, al menos desde el punto de vista procedimental, en los artículos 318 a 325 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial. Cuando el juez observe que su independencia está siendo alterada, deberá ponerse en contacto con el CGPJ para iniciar las actuaciones.

Este procedimiento está establecido para casos muy graves, poniendo en serio riesgo la decisión del juez<sup>51</sup>. Entre estos casos, sobre todo está implicado la exposición en los medios de comunicación con la finalidad de influir en el juez. Todos aquellos casos en los que no se pueda dilucidar un gran riesgo, se entiende que se deberán solucionar con los mecanismos que el juez dispone para hacerse valer en el proceso, como apercibimientos, multas o aquellos delitos encontrados en el CP.

Por último, al juez también se le garantiza su independencia con los ya citados poderes económicos, estableciendo como función del CGPJ la elaboración de sus propios presupuestos e indicando el artículo 403 de la LOPJ la forma de retribución de los jueces. Esta será desarrollada por una ley, en nuestro caso, la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. Por otro lado, como ya se observó anteriormente, los Jueces y Magistrados no podrán ejercer ninguna actividad mercantil paralelamente al ejercicio de su función jurisdiccional.

En conclusión, la figura del juez está respaldada por numerosos artículos de nuestras normas, tanto constitucionales como en el resto del ordenamiento, pero podríamos resumirlo con el artículo 13 de la LOPJ, donde se hace una referencia de forma amplia a que no se puede vulnerar la independencia del Juez y del Magistrado. Al establecer este artículo el término ``todos`` se deduce que el espíritu de este artículo en vincular la independencia contra todos aquellos factores que pudieran vulnerarla, desde

---

<sup>50</sup> Ron Latas, R.P., Lousada Arochena, J.F.; ``El amparo institucional del consejo general del poder judicial a jueces o magistrados inquietados o perturbados en su independencia``, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 23, 2019, p. 417.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

factores políticos hasta factores económicos, pasando por aquellos de origen personal o particular.

#### **4.2. Factores que pueden afectar la independencia judicial.**

La independencia judicial, como se ha visto, se encuentra regulada de forma relativamente amplia en nuestro sistema jurídico, sin embargo, la doctrina critica algunos aspectos esenciales de la misma por poner en peligro el principio de la separación de poderes.

Principalmente, el mayor problema que se encuentra en la actualidad es la excesiva politización<sup>52</sup> del CGPJ. Es decir, el importante vínculo que existe entre este Consejo con otros poderes del Estado, más concretamente, con el Poder Legislativo. El problema recae en que no se ha conseguido un sistema de elección de los vocales que constituyen el CGPJ que consiga la satisfacción con el mismo.

Como ya se ha estudiado anteriormente, en nuestra legislación actual de la LOPJ, los 20 vocales del CGPJ son elegidos por las Cámaras Legislativas. Esto indica que el órgano de gobierno del Poder Judicial está regentado por juristas que, para ser seleccionados, deben pasar el filtro electivo de otro poder estatal. Con ello se puede afirmar que hay un interés político en estos vocales, que tendrán que seducir a sus electores (las Cortes Generales) para ser seleccionados.

Es todavía más criticado por el hecho de que existen sentencias del Tribunal Constitucional, como la 108/1986. En esta se desaconseja la utilización de este método electivo, ya que, aunque no se incumple el mandato constitucional de forma taxativa, al dejar este un margen amplio por la virtud de regularlo mediante ley orgánica, sí que se observa una contrariedad con el espíritu constitucional de que la posición del Poder Legislativo solo recaiga en la elección de los ocho vocales que no formen parte de la carrera judicial.

---

<sup>52</sup> Rosado Iglesias, G.; ``La constitucionalización del gobierno judicial: cuarenta años de consejo general del poder judicial, régimen actual y cuestiones pendientes´´, *Revista de Derecho Político*, núm. 101, 2018, p. 365.

No solo es el Tribunal Constitucional el que desaconseja este sistema electivo, sino que desde la Unión Europea ya se hacen recomendaciones para el cambio del sistema elección de los Jueces y Magistrados, para que estos sean elegidos por sus homólogos<sup>53</sup>. No obstante, también se suma a esta circunstancia que las principales asociaciones judiciales se agregan a esta teoría del cambio del sistema<sup>54</sup>.

Por otro lado, se pueden destacar otras circunstancias que se pueden entender como imperfecciones dentro del sistema judicial que garantiza la independencia judicial. Como bien es sabido, existen excepciones a la unidad jurisdiccional, como es el Tribunal Constitucional o el Tribunal de Cuentas, que están establecidos en la CE. Sin embargo, existe cierto debate doctrinal con referencia al Tribunal de Conflictos, regulado en el artículo 38 de la LOPJ y en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, con referencia a solucionar las controversias judiciales con respecto a la Administración Pública. La principal cuestión al respecto es que este, al no estar regulado constitucionalmente, supone una excepción, sin gran validez jurídica, al principio de exclusividad del 117.3 de la CE<sup>55</sup>. Por tanto, algunos autores consideran que un Tribunal está resolviendo controversias sobre el ámbito judicial, que deberían ser resueltas por este mismo.

Por otro lado, se podría destacar también otro debate doctrinal como es el de la poca garantía del principio de la inamovilidad judicial. Nuestra norma constitucional no establece las condiciones de traslados, suspensión o separación, sino que lo deja en manos de regulación legal. Sin embargo, del principio de inmovilidad, se deduce sin mayor conflicto, que no será expulsado de la judicatura un juez por el ejercicio de la función jurisdiccional, no obstante, en cuanto al puesto a cubrir, traslados, ascensos y demás condiciones, caben más dudas acerca de que esta garantía se cumpla en su

---

<sup>53</sup> Comisión Europea. Documento de Trabajo de los Servicios de la Comisión, Informe sobre el Estado de Derecho en 2022. Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España, pág. 3, [https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/upholding-rule-law/rule-law/rule-law-mechanism/2022-rule-law-report\\_es](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/upholding-rule-law/rule-law/rule-law-mechanism/2022-rule-law-report_es), visitado 15 de junio de 2024.

<sup>54</sup> Biglino Campos, P.: ``Los estándares europeos sobre la elección de los consejos judiciales'', *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 38, 2023, p. 4.

<sup>55</sup> Díez Picazo, L.M.; ``El Poder Judicial: Breves reflexiones sobre veinticinco años de experiencia'', *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 71, 2004, p. 44.

totalidad. Por tanto, se puede llegar a la conclusión de que nuestra norma magna garantiza la inamovilidad de la judicatura, pero no del puesto<sup>56</sup>.

Para mayor desarrollo, esta garantía no se efectúa de tal modo en los jueces que no son de carrera, sino que son sustitutos. Esto no debería desentrañar graves problemas mientras no se abuse de la utilización de jueces de provisión temporal. Aunque se han dado casos de que el volumen de estos es relativamente amplio y, al no imperar en ellos la inamovilidad por el hecho de que los jueces pertenecen a un régimen funcional, verían su independencia condicionada.

Por último, se destaca la poca regulación constitucional que se dedica a fijar unos límites a la potestad disciplinaria ante los Jueces y Magistrados. Se sabe que la función de estos es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sin embargo, tienen otras funciones que les puede otorgar la ley en base al 117.4 de la CE. Constitucionalmente, se debería fijar claramente la responsabilidad disciplinaria de los jueces cuando estos ejercen su función jurisdiccional, ya que cualquier amenaza sobre una mala actuación (aunque esta pueda venir provocada, por ejemplo, por la gran carga de trabajo que tienen los jueces en España) podría vulnerar su independencia. Más amplia podría ser esa consideración con otras funciones que pueda tener el juez, como por ejemplo la instrucción criminal o la jurisdicción voluntaria, que no justifican la independencia judicial<sup>57</sup>.

#### **4.3. Casos emblemáticos y controversias en relación con la independencia judicial.**

A lo largo de los últimos años, se han visto varios casos en los que se ha puesto en entredicho la independencia judicial o se ha atacado a las instituciones conformantes de la potestad jurisdiccional. Se van a analizar algunos casos donde se puede ejemplificar de manera clara cómo otros poderes o factores se han entrometido en la normal actividad judicial.

---

<sup>56</sup> Díez Picazo, L.M.; ``El Poder Judicial: Breves reflexiones sobre veinticinco años de experiencia'', *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 71, 2004 p. 39.

<sup>57</sup> *Ídem.* p. 40.

Un caso de ferviente actualidad es el bloqueo institucional del CGPJ por parte de las Cámaras legislativas. El Consejo debía renovarse en noviembre de 2018, pero esta situación no se produjo porque en ninguna de las Cámaras lograron un acuerdo, establecido por la CE, de 3/5 para fijar los miembros del CGPJ. Esta situación no es del todo anómala, ya que, en los años 1996, 2001 y 2008 se produjo la no renovación del mismo. Sin embargo, esta vez ha traspasado cualquier precedente por el mero hecho de que lleva sin renovarse hasta la actualidad, por lo que va camino de estar 6 años sin llegar a un acuerdo de renovación.

Recientemente, se comentaba en el epígrafe relacionado con las reformas del Consejo, que en el año 2021 y 2022, se añadió el régimen en funciones del CGPJ, debido a que las intenciones políticas no versaban sobre solucionar esta situación de bloqueo y querían que el Consejo funcionara de la manera más similar a la situación ordinaria. Además, ya se había establecido en la reforma del 2013 una finalidad de que no se produjeran más bloqueos, estableciendo que, con la mera renovación de una de las Cámaras, ya se podría renovar en su totalidad. Así, se daba la posibilidad de designar un “Consejo cojo”<sup>58</sup>, al ser solo renovado por una de las partes encargadas de su renovación.

A lo largo de este tiempo, se han vivido situaciones un tanto bochornosas como filtraciones de mensajes telefónicos de un portavoz de un grupo parlamentario con el futuro nuevo presidente del Consejo<sup>59</sup> o la dimisión del Presidente tras no escuchar las plegarias de este acerca de la renovación en el año 2022. Esto se ha trasladado hacia el interior del CGPJ, donde serios problemas han surgido, por ejemplo, a la hora de elegir a los miembros del Tribunal Constitucional por discrepancias entre el bloque “conservador” y “progresista” dentro del Consejo<sup>60</sup>. Facultad que, por cierto, fue arrebatada por la reforma del 2021 al no incluirse esta función de la norma constitucional entre las posibilidades de actuación en funciones del Consejo, como

---

<sup>58</sup> Fernández Riveira, R.M.: “El órgano de gobierno de los jueces atrapado en el tiempo. el CGPJ hiper reformado, hiper prorrogado y, ahora en funciones, perdiendo y recuperando competencias”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 50, 2022, p. 386.

<sup>59</sup> *Ídem*, p. 365.

<sup>60</sup> Martín Guardado, S.: “Polarización política y crisis en la renovación del consejo general del poder judicial”, *Revista de Derecho Político*, núm. 117, 2023, pp. 145.

elemento de tensión a la oposición para llegar a un acuerdo, hasta que se resolvió con la reforma del 2022 con la inclusión de la elección de estos magistrados.

Se observa cómo la politización afecta de manera cada vez más importante al órgano establecido por la CE como garante de la independencia judicial y, lo peor, no parece que haya una gran voluntad de cambio ya que, incluso, se desoyen las recomendaciones de los informes que aportan desde la Unión Europea para la inmediata renovación del CGPJ.

En los últimos días, el Partido Socialista Obrero Español y el Partido Popular han llegado a un acuerdo de renovación, no sin problemas, ya que se suscitan dudas sobre el cumplimiento del acuerdo y las asociaciones judiciales lo tachan de continuista<sup>61</sup> con el problema de fondo que persigue al CGPJ.

Otros casos en los que se puede observar esta poca consideración al Poder Judicial por parte de otros poderes estatales se ven en el caso en que el Pleno del Tribunal Supremo llega a la conclusión acerca del establecimiento como sujeto pasivo de un impuesto, en concreto, el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados. Este acuerdo se sucede el día 7 de noviembre de 2018. El día 8 de noviembre, se emite un Real Decreto-Ley de tan solo un artículo, en él se modifica el sustento de lo establecido por el Tribunal, y, con carácter inmediato, el sujeto pasivo cambia<sup>62</sup>. Se puede contemplar como el trabajo de los Magistrados se ve difuminado por la interacción del Poder Ejecutivo.

Por último, se estudia el caso en el que iba a entrar en vigor la reforma del CGPJ del año 2013, pero se daba la circunstancia de que el proceso de renovación estaba estipulado con anterioridad a la fecha prevista de entrada en vigor de la reforma, por lo que se tramitó una ley de suspensión, para dejar sin efecto los artículos 112 y 114 de la LOPJ que todavía estaba en vigor, con la finalidad esperar a la nueva ley. Esta

---

<sup>61</sup> Europa Press: ``Acuerdo para la renovación del Poder Judicial``. 25-06-2024. Disponible en <https://elderecho.com/acuerdo-para-la-renovacion-del-poder-judicial>. (última consulta el día 05-07-2024).

<sup>62</sup> Fernández Díaz, A.: ``Sobre la División de Poderes: una reconsideración en el contexto actual``, *Revista Española de Control Interno*, núm. 63, 2019, p. 43.

circunstancia, desde el punto de vista legal, es bastante discutible<sup>63</sup> ya que se está impidiendo la aplicación de una norma actual por la previsión futura de otra ley. De nuevo, se desentendió a la petición del presidente vigente sobre la necesidad de renovación y el Legislativo consiguió detener el proceso para que se aplicaran las nuevas medidas de la reforma.

## **5. Comparativa con otros sistemas jurídicos.**

### **5.1. Análisis comparativo de la independencia judicial en Estados Unidos y Francia.**

La independencia judicial, como ya se ha estudiado, es una institución base del principio de la separación de poderes y de un Estado de Derecho. Sin embargo, en todos los países no se regula y se garantiza de la misma forma, por lo que se ha de estudiar cómo se trata esta en los dos países precursores de la división de poderes, al menos de forma escrita y expresa. Estos países, lógicamente, son Estados Unidos y Francia.

#### **5.1.1. Estados Unidos.**

Pese a que los Estados Unidos tiene un sistema prácticamente instaurado con las bases del principio de la separación de poderes y, en gran medida, se ha mantenido hasta hoy, la independencia judicial no se ha garantizado sin críticas, incluso llegando a la actualidad.

En primer lugar, el artículo 3º de su constitución ya establece que los jueces deben tener una ``buena conducta´´, entendiéndose esta como, según el artículo 4º, que no podrán ser removidos de su cargo mientras no existan en su actuación sobornos, traición y demás delitos. Además, el propio artículo 3º establece la imposibilidad de minorar las funciones del juez una vez posee su cargo.

La disposición es un tanto diferente a España, ya que Estados Unidos tiene un sistema federal. Los principales jueces, que son los de la Corte Suprema, Jueces

---

<sup>63</sup> Gerpe Landín, M; Cabellos Espiérrez, M.A.: ``La reforma permanente: El Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo´´, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 103, 2015, p. 14.



Magistrados, de la Corte de Apelaciones y los Jueces de Tribunales Distritales, entre otros, tienen en común un cargo vitalicio y unos salarios que no se pueden reducir. Esto forma una de las principales garantías del sistema estadounidense<sup>64</sup>. Sin embargo, los jueces restantes (denominados estatales), que son la mayoría, no gozan de esta estructura. Estos, normalmente, sirven por periodos de 4-15 años, donde pasan por cierto tipo de método electivo popular para mantenerse en el cargo por mayor tiempo. Este hecho ha suscitado ciertas críticas ya que los ciudadanos han revocado a algún juez, pero tampoco se ha probado que esto haya supuesto un menoscabo a la independencia judicial.

El Poder Judicial prácticamente no tiene relación directa con los otros poderes. Pero existe el proceso de ``impeachment``, de rendición de cuentas o de acusación, en el que las Cámaras legislativas pueden procesar a algún juez por la observación de mala conducta. No obstante, este método es muy poco usual ya que es solo para casos muy graves, por tanto, la mayor parte de los casos frente a los jueces se someten a un régimen disciplinario interno del Poder Judicial<sup>65</sup>.

Este procedimiento se resume en que uno o varios miembros de la Cámara de los Representantes incoa el proceso de impeachment, que se investigará en la cámara por un comité de la misma. Una vez terminada la investigación, esta se votará. Es necesario que en todos o en alguno de los segmentos en los que se concrete la investigación esté de acuerdo un 50% de los miembros de la Cámara para que pueda derivarse al Senado. Este último calificará las diligencias practicadas hasta ahora y votará la recusación del miembro acusado, que para ser recusado necesitará una mayoría de 2/3.

Dentro de la estructura institucional, en Estados Unidos hay tres instituciones que sustentan el sistema judicial de forma bastante descentralizada. La primera de ellas es el denominado como Consejo Judicial de los Estados Unidos. Este se encarga de la elaboración de la política nacional del Poder Judicial, la supervisión de otra de las

---

<sup>64</sup> Gur-Arie, M.; Wheeler, R.: ``La Independencia Judicial en los Estados Unidos: Temas de Actualidad e Información Relevante sobre Antecedentes``. *Centro de Estudios Constitucionales*, 2008, p. 152.

<sup>65</sup> Breyer, S. G.: ``La independencia judicial en los Estados Unidos``, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 51, 2000, p. 105.

instituciones, en concreto, la Oficina Administrativa de los Estados Unidos, y juega un rol fundamental en la elaboración de leyes<sup>66</sup>.

Como ya se ha dicho, otro de las instituciones en las que se basa el Poder Judicial es la Oficina Administrativa de los Estados Unidos, formada por funcionarios que, bajo la dirección del Consejo Judicial, gestionan el presupuesto federal, el personal, los suministros y demás asuntos relacionados con la independencia de los jueces. Además, colabora con el Consejo Judicial en otras funciones como la proporción de medios burocráticos para cumplir con la función de supervisión de este o aportan personal de carácter administrativo en sus Comisiones<sup>67</sup>.

La otra gran institución es el Centro Judicial Federal, encargado de la formación del cuerpo judicial y del suministro de esta importante información al Consejo Judicial<sup>68</sup>. Por otro lado, se pueden destacar los Consejos Judiciales de Circuito, con carácter más localizado. Estos se resumen en que, bajo el establecimiento de una elaboración de varios circuitos, cada uno de ellos se encargará de labores administrativas como velar por la eficacia de las normas locales o la supervisión de las plazas vacantes o que sean necesarias en su zona. Además, se encargarán de llevar a cabo la potestad disciplinaria a los jueces<sup>69</sup>.

Por último, En Estados Unidos es muy importante intentar evitar los conflictos de intereses de cualquier tipo de un juez con el caso que se va a enjuiciar, por tanto, existe un régimen de abstención en el que el juez tiene el deber de investigar si existe algún elemento que pudiera condicionar su respuesta legal, ya sea por una circunstancia que le atañe a él o a su familia. Para ayudar a los jueces, hay una norma que obliga a alegar todas aquellas remuneraciones que puedan tener los miembros del Poder Judicial ajenas a su función jurisdiccional.

---

<sup>66</sup> Breyer, S. G.: “La independencia judicial en los Estados Unidos”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 51, 2000p. 107.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> *Ídem*, p. 108.

<sup>69</sup> *Ibidem*.

### 5.1.2. Francia.

La independencia judicial en el Estado francés es una cuestión controvertida, como en la mayoría de los países. A pesar de ser pionera en la regulación de esta institución jurídica en el continente europeo, hoy en día sigue habiendo arduos debates acerca de cómo garantizar esta de la manera más eficiente posible. Además, comparte ciertos problemas con España al compartir unos lazos sistemáticos más profundos con Francia que con el caso analizado anteriormente en el otro lado del Atlántico.

La figura del juez está garantizada por una serie de medidas como la encontrada en el artículo 64 de su Constitución, en la que se regula la inmovilización de los jueces, para que estos no vean alterada su independencia por posibles destituciones. Para poder destituir a un juez en Francia es necesario un proceso disciplinario o un proceso destinado a la valoración de sus capacidades<sup>70</sup>. Es importante destacar el cargo vitalicio de los jueces, además de la idea de que, sin su consentimiento, no podrá ser trasladado de su puesto.

También existe una regulación frente al conflicto de intereses que pueda generar la acción jurisdiccional, por lo que un juez no puede estar presente en la actividad política, y debe estar ampliamente vinculado con el sitio donde ejerce su puesto, como con el caso de la residencia. Sin embargo, esta implicación no puede estar relacionada con haber trabajado en otra rama jurídica en los años anteriores o tener una relación conyugal con un representante político de la zona de su jurisdicción<sup>71</sup>, entre otras cosas.

No obstante, no se puede entender la figura del juez francés y la garantía de la independencia de este sin valorar una figura de la que, incluso, se inspira el CGPJ español. Esta institución que se encarga de velar por la independencia judicial es el Consejo Superior de la Magistratura (en adelante, CSM).

Existe una premisa de gran calado para entender esta institución que ya se empezaba a vislumbrar allá por 1883, y es que, en Francia, por razones históricas, existe una gran desconfianza hacia el Poder Ejecutivo. Esto es debido al alto corporativismo

---

<sup>70</sup> Aucoin, L.: “Independencia judicial en Francia”, *Biblioteca Cejamerica*, 2004, p. 97.

<sup>71</sup> *Ídem*, p. 98.

que tuvo en el pasado, y que se intenta combatir con una extensa relación con el Poder Ejecutivo dentro del mismo.

El CSM se crea oficialmente en 1946 y poseía una principal función disciplinaria y de control de la inmovilidad judicial, aunque con una elección de sus miembros controlada por el Ejecutivo, hasta el punto de que el presidente del CSM era el Presidente de la República francesa. Posteriormente, ha sufrido numerosas reformas puesto que generó un gran recelo dentro del Poder Judicial al estar tremendamente politizado<sup>72</sup>.

Tras numerosas quejas, huelgas y descontentos, la instauración de un Poder judicial tan dependiente del Ejecutivo, una disminución de su ya pocas funciones primigenias y una necesidad imperante de reforma conlleva a que en el año 1993 se reforme esta institución. El resultado fue un avance importante y una consideración más positiva de la población francesa de este poder ya que se abrieron al público sus problemas. Se consiguió un refuerzo en su potestad disciplinaria, un método electivo más justo con mayor participación del Poder Judicial y la atribución de otras funciones como el nombramiento de importantes cargos<sup>73</sup>. Se le dio la consideración de institución doble ya que se regulaba en él la figura de los fiscales, que Francia tienen una consideración similar al juez. No obstante, no se consiguió todas las condiciones sugeridas por las asociaciones y demás fuerzas vinculantes dentro del Poder Judicial.

Tras un caso judicial emblemático en Francia en el que saltaron a relucir las costuras del sistema judicial francés, se produce la última gran reforma, en 2008, que precede a otras en los posteriores años. Por tanto, el CSM está estructurado en la actualidad, como explica la profesora Cecilia Rosado-Villaverde, de la siguiente manera: hay dos presidentes, uno para los fiscales y otro para los jueces; se desarticula la presencia directa del Presidente de la República dentro del CSM; se añaden las funciones en deontología y de supervisión del funcionamiento judicial; se consigue la

---

<sup>72</sup> Rosado-Villaverde, C.: ``A vueltas con la independencia judicial y el órgano de gobierno de los jueces. El genuino caso del Consejo Superior de la magistratura francés'', *Revista de Derecho Público*, núm. 1, 2024, p. 135.

<sup>73</sup> *Ídem*, p. 143.

autonomía presupuestaria; nuevas funciones de revisión de las incompatibilidades de los jueces; mayor participación de miembros ajenos al Ejecutivo, entre otras.

En definitiva, se observa cómo, pese a la gran tradición doctrinal de la separación de poderes de grandes autores franceses, es relativamente reciente una formulación moderna y destacada en cuanto a la independencia judicial que acerque este poder a la ciudadanía. Cada vez se aleja más a esa idea constitucional un tanto criticada de que sea el Presidente de la República el garante de la independencia judicial y, por consiguiente, la despolitización del CSM. No obstante, sigue sin ser una institución a la vanguardia en comparación de otros<sup>74</sup> y, seguramente, le quedarán varias reformas para acometerse con las cuales mejorar esta situación.

## **5.2. Protección de la independencia judicial en la Unión Europea.**

La independencia judicial dentro del marco europeo no está regulada como tal, pero sí que se observa que en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE) se afirma que uno de los valores que fundamenta la Unión Europea (en adelante, UE o Unión) es el Estado de Derecho. Además, el artículo 19 ya establece el derecho a la tutela judicial efectiva, que el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea instituye la independencia judicial como base de este derecho. Por consiguiente, se deduce que la visión sobre la independencia judicial en la Unión es que esta es un valor de la misma, ya que esta es fundamento de un Estado de Derecho y como base de uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha aportado un concepto de independencia judicial que se ha mantenido en el tiempo, tomando este como referencia hasta la actualidad. Se afirma que la independencia judicial consiste en que el encargado de impartir justicia actúe como un tercero sin interés a la hora de enjuiciar. Tiene dos variantes esta definición, ya sea

---

<sup>74</sup> Rosado-Villaverde, C.: ``A vueltas con la independencia judicial y el órgano de gobierno de los jueces. El genuino caso del Consejo Superior de la magistratura francés'', *Revista de Derecho Público*, núm. 1, 2024, p. 155.

desde el punto de vista *externo o interno*<sup>75</sup>. El primero de ellos con referencia a que no pueden existir presiones o intrusiones ajenas, íntimamente relacionado con la inamovilidad, y el segundo relacionado con que el Juez no tenga relación con las partes concretas de un asunto que deba enjuiciar.

Es un asunto a debate si la UE pudiera llegar a legislar la independencia judicial de los Estados Miembros, ya que hoy en día no puede hacerlo por pertenecer esta a competencias ajenas a la Unión. Sin embargo, ante el avance en ciertos países como Polonia y Hungría de ideologías contrarias a la independencia judicial y, por tanto, al Estado de Derecho que fundamenta a la Unión, se ha querido proteger de alguna manera este valor.

Para defenderse desde la UE ante ataques al Estado de Derecho (por tanto, a la independencia judicial) reconocido en el artículo 2 del TUE, existe un procedimiento recogido en el artículo 7 en el que las instituciones europeas pueden valorar, mediante el Consejo de Europa, una violación de este fundamento y reprobado al Estado que esté causando este agravio contundente a la Unión. Si el Estado que causa el daño no cesa en sus actos ni sigue las recomendaciones emitidas por el Consejo, se procederá a un procedimiento sancionador en el que se pueden suspender ciertos derechos derivados de la aplicación de los Tratados al Estado miembro de que se trate, como, por ejemplo, el derecho a voto del representante de ese Estado en el Consejo.

Otros mecanismos que se pueden utilizar en el marco europeo son las cuestiones prejudiciales y los recursos de incumplimiento, encontrados en los artículos 267 y 258, respectivamente, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE). Estos están más relacionados con la protección de la tutela judicial efectiva que del Estado de Derecho.

Las cuestiones prejudiciales (artículo 267 del TFUE) pueden ser de gran utilidad jurídica para aquellos tribunales independientes que sienten que algún elemento está condicionando su independencia. Pueden elevar a los tribunales europeos la cuestión en

---

<sup>75</sup> Sarmiento Ramírez-Escudero, D.; Arnaldos Orts, E.; "La independencia judicial en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 198, p. 126.

la que observan esa potencial vulneración y, siguiendo el principio de primacía del derecho europeo, pueden dejar inoperante una norma del derecho estatal e, incluso, tomarse como referente para otros tribunales a la hora de enfrentar la situación<sup>76</sup>.

Por otro lado, el recurso de incumplimiento (artículo 258 del TFUE) permite que el TJUE pueda revisar directamente disposiciones de derechos internos en los cuales se valore un incumplimiento con la tutela judicial efectiva, vinculando a los Estados Miembros que vulneran el derecho de la UE a ajustarlo a la normativa. Si no lo hicieran, podrían ser multados. Este mecanismo ha ido obteniendo fuerza dentro de la Unión, con el apoyo de los Estados Miembros<sup>77</sup>, incluso llegando a resolver conflictos con el Estado polaco, con el que tantos problemas se han dirimido recientemente.

Para finalizar, se debe recalcar que el Consejo de Europa ha emitido un informe anual en los años 2022 y 2023 analizando la situación del Poder Judicial en España. Las principales recomendaciones que se han hecho, y que, por cierto, no se han llevado a cabo, son el refuerzo del estatuto del Fiscal General del Estado, con relación a la disociación del mandato de este con el del Gobierno. A su vez, con carácter urgente se ha solicitado la renovación del CGPJ y la modificación del método de elección de los vocales del Consejo para que los Jueces y Magistrados que formen parte de este sean elegidos por sus iguales.

## **6. Propuestas de mejora y conclusiones.**

### **6.1. Evaluación crítica de la situación actual de la independencia judicial.**

La principal crítica al paradigma actual sobre la independencia judicial es la politización del Poder Judicial. Esta no es directa, ya que el régimen de los Jueces y Magistrados en España se puede considerar como blindado a los otros poderes y el órgano de gobierno de este no pertenece al Poder Judicial. Sin embargo, este toma decisiones trascendentales para los jueces en nuestro país y la mano política se observa

---

<sup>76</sup> Krzywón, A; `` La defensa y el desarrollo del principio de independencia judicial en la Unión Europea'', *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 119, p. 98.

<sup>77</sup> *Ídem*, p. 100.

en el CGPJ con firmeza, ya que los vocales que integran esta institución son elegidos por el Poder Legislativo, en el que, a su vez, tiene repercusión la voluntad del Poder Ejecutivo.

En consecuencia, se observa el inmenso reformismo que se ha llevado a cabo con el Consejo, que debido a las quejas de la comunidad judicial con cada texto normativo se ha tenido que modificar con el transcurso de los años. Eso sí, sin conseguir resolver prácticamente ninguno de los problemas planteados, principalmente que sean los propios jueces los que elijan a sus homólogos en el CGPJ. La CE, siguiendo las prácticas habituales con relación a la estructuración de la independencia judicial, añadió otros miembros que no formaran parte de la función jurisdiccional para evitar el corporativismo que, por ejemplo, tanto ha afectado a Francia en su historia judicial. De esta manera, es entendible que esos otros miembros sean elegidos por instituciones ajenas al Poder Judicial, pero no es razonable que los Jueces y Magistrados del Consejo sean elegidos por otros poderes.

Tampoco se observa una gran preocupación por resolver este asunto, ya que se desoyen a prácticamente todas las voces ajenas a la voluntad política española como la gran parte de la doctrina, el Consejo de Europa o las asociaciones judiciales. Incluso se observa en las últimas reformas en las que se establece el ya citado "prorrogatio" para que el CGPJ continúe en funciones cumpliendo unos cuantiosos cometidos mientras las cámaras incumplen su elección de los miembros en plazo, pese a las quejas de los propios miembros del Consejo, incluyendo dimisiones de presidentes en el seno de este hastío.

Otra queja recurrente dentro del Poder Judicial es la falta de recursos imperante en la Administración de Justicia que, en último término, consigue que los jueces actúen bajo cargas de trabajo mayores de lo debido y pueda producir resultados inapropiados que desvirtúen la actuación judicial. El número de jueces por habitante es uno de los menores de toda la UE.

Además de tener una gran carga de trabajo a la hora de llevar a cabo las funciones jurisdiccionales, con el transcurso del tiempo se le atribuyen más funciones a los jueces, que acaba erosionando el artículo 117.4 de la CE, donde se deduce un

espíritu legal en el cual el Juez y Magistrado debe centrarse en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

La sociedad española, tanto desde el punto de vista físico como jurídico, ante tantas intromisiones y declaraciones públicas negativas políticas con respecto del Poder Judicial, solo considera bueno el sistema de independencia judicial en un 34%, como se refleja en el Informe del Consejo de Europa emitido en 2023.

Alguna parte de la doctrina crítica que, si se ha decidido optar por relacionar de alguna manera al Poder Legislativo y al Poder Judicial, exista un Tribunal específico que pueda dirimir los conflictos que surjan de estas relaciones, sobre todo relacionadas con la elección y nombramientos.

A petición de algunas partes interesadas se comprometieron las dos principales fuerzas políticas del país a ajustar el régimen de incompatibilidades de los Jueces, Magistrados y Fiscales españoles. Esto es así debido a que existen unas imposibilidades de pertenecer a varios poderes del Estado de manera simultánea, pero lo justo sería que, además, hubiera un periodo de incompatibilidad en el que no pudieran retomar su actividad aquellos miembros del Poder Judicial que hayan estado en el Legislativo o en el Ejecutivo. Esto se refleja en el informe sobre el Estado de Derecho en España de 2023 del Consejo de Europa, en el que además se señala que mientras esos Jueces y Magistrados forman parte de otros poderes, siguen aumentando su experiencia laboral en la judicatura, aunque estén ausentes.

## **6.2. Propuestas de reforma o medidas para fortalecer la independencia judicial.**

El sistema de independencia judicial perfecto todavía no se ha encontrado y podría ser ingenuo pensar en que este se puede encontrar fácilmente. Sin embargo, sí que se han logrado ideas básicas acerca de la regulación que deben formar parte de cualquier Estado que quiera garantizar la separación de poderes.

En el caso de España, establecida en la UE, se podría proponer una medida en la que sea la propia Unión la que tuviera las competencias suficientes para instituir un Poder Judicial común. Esta medida se ha valorado en numerosas ocasiones por la

doctrina, llegando al punto de valorar la Constitución europea. Sin embargo, esto hoy en día no es una solución ya que la UE se basa en algunas premisas como el respeto a la libre estructuración de los países miembros. Además, se puede afirmar que esta sería una solución un tanto "triste" ya que supondría un fracaso del Estado de poder establecer una regulación autónoma que garantice la independencia judicial.

Otra solución podría venir aparejada de una especie de enmienda o reforma de la Constitución mediante el mecanismo del artículo 167 de la CE, ya que no supondría una modificación de las materias especialmente protegidas. Esta reforma se basaría, principalmente en un refuerzo a la independencia del Poder Judicial garantizando que el CGPJ será elegido por los Jueces y Magistrados. Además, se podrían añadir algún aspecto de refuerzo en cuanto a la inamovilidad judicial, con la garantía del puesto y no solamente de la judicatura, como expone el autor Díez Picazo. También cabría valorar establecer un periodo de incompatibilidad cuando los miembros un poder del estado cambien a otro poder, en especial consideración con los Jueces y Magistrados que se encuentren en tal situación. Esta medida podría suponer un agravio a las denominadas "puertas giratorias" dentro del sistema.

No obstante, estas medidas no parecen previsibles ni realistas en el corto plazo, por lo que las reformas que se podrían implementar pasarían por, en cualquier caso, garantizar lo anterior mediante la modificación de las leyes en las que se regulan. Para ello es imperante la reforma de la LOPJ con la que establecer un cambio en el modo de selección de los vocales del CGPJ en la línea ya argumentada, sobre todo, a fin de solucionar las circunstancias de bloqueos de la institución que se han vivido en este país en las últimas décadas.

Un precepto concreto que podría regularse de otra forma más útil es el artículo 14 de la LOPJ que se trató en el apartado cuarto de este trabajo, ya que con la creciente crítica social y uso de los medios de comunicación como medio de presión, una regulación profunda sobre este artículo podría otorgar mayor seguridad a los jueces y magistrados de este país.

Al igual que existe el Defensor del Pueblo, se pudiera instituir una figura similar denominada Defensor del Juez, elegido por los propios jueces, teniendo como función

el acogimiento de todas aquellas quejas que puedan tener estos y la garantía de la independencia judicial.

Por último, en España no se fijan cargos vitalicios en los altos mandos de la judicatura, pero podría ser una solución ya que suele ser una idea consensuada que esto produce una mejora de la independencia judicial. Es cierto que de igual manera fijar un plazo en el que no se puede reelegir forma un sistema similar en ese sentido, pero existen otras condiciones como la estabilidad en la jurisprudencia o la mejora en cuanto a las presiones externas que pueden mejorar la condición de estos cargos.

### **6.3. Conclusiones.**

La elaboración de este trabajo ha sido satisfactoria ya que al comienzo del mismo no sabía si podría encontrar amparo doctrinal en una crítica al sistema y la realidad es que en España la actitud crítica a la hora de mejorar el sistema judicial es amplia. Pese a esto, considero que no se refleja en los medios de comunicación de la forma más fiel a la realidad jurídica. Aunque es triste observar numerosas recomendaciones por parte de ilustrísimos profesionales y que no se vean reflejadas en modificaciones y mejoras del sistema por otro tipo de intereses.

La importancia de cuidar el Poder Judicial es sideral, ya que este supone uno de los grandes mecanismos de control de los otros poderes. El principal problema que atraviesa el sistema es que los otros poderes saben esta condición y, seguramente, faltan más medios de garantía sobre la separación de poderes que aseguren que el Poder Judicial sea independiente y no existan esas relaciones como sí son necesarias entre el Ejecutivo y el Legislativo.

Es igual de importante la independencia del Poder Judicial como la apariencia de que lo es. Vemos como en otros países la consideración de este poder puede llegar a afectar a la propia regulación histórica, como el caso francés. Por tanto, es muy importante que esta independencia, con la mayor plenitud posible, se consiga y, a su vez, se transmita a la ciudadanía para que exista esa confianza que no ocasione dudas sobre esta institución tan importante en nuestras sociedades actuales.



No es una buena noticia que se empiece a poner el foco internacional en España, sobre todo desde la UE. Tras un breve estudio del panorama judicial a nuestros alrededores, parece que nos podríamos cautivar por el pesimismo con relación a otras medias en las que nuestro país está en la cola de Europa, sin embargo, con relación a la independencia judicial España está en una buena situación para seguir creciendo y no entrar en una línea negativa que nos ha producido el bloqueo del CGPJ y la intromisión, cada vez más creciente, de los poderes políticos en el judicial.

Sería importante dar más voz al colectivo judicial, ya que muchas veces a la figura del árbitro no se le da demasiada importancia a sus problemas. Estoy convencido de que, si el personal jurídico tuviera mayor espacio mediático con el que mostrar las quejas hacia esos poderes políticos que he observado en los artículos doctrinales, así como a su situación laboral en cuanto a la carga de trabajo y otras circunstancias, la masa crítica pudiera tener una mayor consideración de esta labor tan importante para la que se preparan durante años.

En conclusión, debemos ser agradecidos con nuestras generaciones anteriores por los avances en la sociedad que se han conseguido, pero no podemos permitir que estos se reduzcan e intentar tomar consciencia de que muchas cosas todavía pueden ser mejoradas para lograr un Estado de Derecho pleno y una libertad colectiva en concordancia, sin que ninguna injerencia política pueda poner en tela de juicio nuestra condición como ciudadanos libres e independientes.

## 7. Bibliografía.

- Libros:
  - Montesquieu, C. L.: *“El espíritu de las leyes”* (Estévez N., Trans.). Ed. Espasa-Calpe, 1982. (Trabajo original publicado en 1748).
  - Rousseau, J. J.: *“El contrato social”* (Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Trans.) 2019. (Trabajo original publicado en 1762).
- Capítulos de libros (obras colectivas):
  - Sánchez Ferriz, R: *“El estado liberal. orígenes, consolidación y crisis”* en AA.VV. (Sánchez Ferriz, R): *El Estado constitucional: configuración histórica y jurídica, organización funcional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 91-118.
    - Sánchez Ferriz, R: *“El principio de la división de poderes y las formas de gobierno”* en AA.VV. (Sánchez Ferriz, R): *El Estado constitucional: configuración histórica y jurídica, organización funcional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 361-381.
  - López Guerra, L.: *“El Poder Judicial y el Ministerio Fiscal”* en AA.VV. (GARCÍA MORILLO, J): *Derecho constitucional: volumen II: Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado*, 11ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 191-213.
  - Sevilla Merino, T.: *“El Poder Judicial”* en AA.VV. (Sánchez Ferriz, R): *El Estado constitucional: configuración histórica y jurídica, organización funcional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 523-543.
- Artículos de revistas jurídicas:
  - Aucoin, L.: *“Independencia judicial en Francia”*, *Biblioteca Cejamericas*, 2004, pp. 92-104.
  - Biglino Campos, P.: *“Los estándares europeos sobre la elección de los consejos judiciales”*, *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 38, 2023, pp. 3-20.

- Breyer, S. G.: ``La independencia judicial en los Estados Unidos'', *Revista de las Cortes Generales*, núm. 51, 2000, pp. 103-115.
- Díez Picazo, L.M.: ``El Poder Judicial: Breves reflexiones sobre veinticinco años de experiencia'', *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 71, 2004, pp. 35-46.
- Enríquez Martín, M. A.: ``Control del poder: una historia de la evolución del concepto de separación de poderes'', *Revista Jurídica Piélagus*, núm. 1, 2013, pp. 167-179.
- Fernández Díaz, A.: ``Sobre la División de Poderes: una reconsideración en el contexto actual'', *Revista Española de Control Interno*, núm. 63, 2019, pp. 24-55.
- Fernández Riveira, R.M.: ``El órgano de gobierno de los jueces atrapado en el tiempo. el CGPJ hiper reformado, hiper prorrogado y, ahora en funciones, perdiendo y recuperando competencias'', *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 50, 2022, pp. 351-397.
- Gerpe Landín, M; Cabellos Espiérrez, M.A.: ``La reforma permanente: El Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo'', *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 103, 2015, pp. 13-44.
- Gur-Arie, M.; Wheeler, R.: ``La Independencia Judicial en los Estados Unidos: Temas de Actualidad e Información Relevante sobre Antecedentes''. *Centro de Estudios Constitucionales*, 2008, pp. 150-166.
- Krzywón, A; `` La defensa y el desarrollo del principio de independencia judicial en la Unión Europea'', *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 119, pp. 85-117.
- Linares, S.; ``La independencia judicial: conceptualización y medición''. *Política y Gobierno*, núm. 1, 2004, pp. 73-126.
- Martín Guardado, S.: ``Polarización política y crisis en la renovación del consejo general del poder judicial'', *Revista de Derecho Político*, núm. 117, 2023, pp. 131-152.
- Ron Latas, R.P., Lousada Arochena, J.F.: ``El amparo institucional del consejo general del poder judicial a jueces o magistrados inquietados o perturbados en su independencia'', *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 23, 2019, pp. 411-428.

- Rosado Iglesias, G.: “La autonomía judicial en España. El Consejo General del Poder Judicial”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 282, 2022, pp. 272-292.
  - “La constitucionalización del gobierno judicial: cuarenta años de consejo general del poder judicial, régimen actual y cuestiones pendientes”, *Revista de Derecho Político*, núm. 101, 2018, pp. 353-391.
- Rosado-Villaverde, C.: “A vueltas con la independencia judicial y el órgano de gobierno de los jueces. El genuino caso del Consejo Superior de la magistratura francés”, *Revista de Derecho Público*, núm. 1, 2024, pp. 127-163.
- Sarmiento Ramírez-Escudero, D.; Arnaldos Orts, E.: “La independencia judicial en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 198, pp. 121-151.